

P.J.P.J
QJP-1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

Sala Civil Permanente de Huancayo

Jirón Parra del Riego Nº 400, El Tambo, central telefónica (064) 481490 anexo

4055

AUTO DE VISTA Nº 887 - 2023

EXPEDIENTE : 06212-2023-1501-JR-FT-08
JUZGADO ORIG. : OCTAVO JUZGADO DE FAMILIA
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR
DENUNCIANTE : LILIAN
DEMANDADO : DE LA CRUZ ZÚÑIGA SERGIO JUVENAL
PONENTE : OLIVERA GUERRA

RESOLUCIÓN Nro. 04:

Huancayo, ocho de noviembre
del dos mil veintitrés.-

AUTOS Y VISTOS: Viene en grado de apelación el auto final contenido en la resolución número uno, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, que corre de fojas once a veintiuno del cuaderno electrónico, que resuelve declarar: "2. Admitir a trámite en la vía del proceso especial la denuncia contra Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga por violencia contra las mujeres por su condición de tal, bajo los tipos de violencia física y psicológica en agravio de Lilian [REDACTED]". 3. Otorgar medidas de protección las medidas de protección a favor de Lilian Nadia Terrones Caso; en consecuencia: 3.1. Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga, se encuentra impedido de ejercer cualquier acto de violencia física y psicológica, acoso, hostilidades u ofensas ya sea en su domicilio, lugares públicos, trabajo o lugares de esparcimiento, de manera verbal directa, por teléfono, por internet, redes sociales (Facebook, Twitter, WhatsApp, Messenger u otros similares) por intermedio de terceras personas y otros familiares debiendo, por lo contrario, guardar el debido respeto de la dignidad; honorabilidad y la tranquilidad personal de Lilian Nadia Terrones Caso. 3.2. Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga, se encuentra impedido de acercarse o aproximarse a Lilian [REDACTED] a una distancia de 100 metros, ya sea en su domicilio, centro de trabajo, en la calle, lugar de esparcimiento sea público o privado o cualquier lugar donde se encuentre, mucho menos cuando el denunciado se encuentre en estado etílico o este con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas. 3.3. Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga, se encuentra impedido de [REDACTED] icarse con Lilian [REDACTED] de manera verbal, por teléfono fijo, celular, internet - redes sociales (Facebook, Twitter, WhatsApp, Messenger u otros similares) por intermedio de terceras personas y otros familiares en contra

de la voluntad de la denunciante. 3.4. Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga, se encuentra impedido de ejercer amenazas, hostilidades, acoso, chantajes, manipulación que tengan el fin de presionar a Lilian Nadia Terrones Caso y a sus familiares para lograr que varíe su versión de los hechos y le favorezcan o perturben la investigación penal. 3.5. Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga, está obligado a someterse a una evaluación psicológica por ante un Centro de Salud del Estado más cercano a su domicilio o de modo particular a fin de evaluar los siguientes indicadores: agresividad y personalidad. En caso de acudir al Centro de Salud deberá mostrar el QR de la presente resolución de medidas de protección para ser atendida. 3.6. Lilian Nadia Terrones Caso, deberá someterse a una evaluación psicológica por ante el centro de salud mental comunitario de El Tambo a fin de evaluar los siguientes indicadores: afectación emocional, personalidad y dinámica familiar. En caso de acudir al Centro de Salud deberá mostrar el QR de la presente resolución de medidas de protección para ser atendida. 3.7. Exhórtase a Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga se abstenga de realizar cualquier tipo de agresión en agravio de la víctima Lilian [REDACTED]; ya que en la actualidad se encuentra rigiendo el último párrafo del Artículo 57 del Código Penal que precisa que cuando se trata de delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B la pena será efectiva; es decir el ingreso al establecimiento penitenciario; en otras palabras, la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para estos casos".

Apelación interpuesta por don Sergio De La Cruz Zúñiga mediante escrito que obra a fojas veintiocho del cuaderno electrónico.

Pretensión y fundamentos de la apelación:

El apelante don Sergio De La Cruz Zúñiga solicita como pretensión impugnatoria, revocar la resolución recurrida en consecuencia reformándola declare nulidad de la misma. Constituyen sustentos de la apelación: a) El *a quo* no ha realizado ninguna valoración a ningún medio de prueba; basándose únicamente en presunciones, tal como que la denunciante habría declarado que fue empujada sin el más mínimo reparo de su discapacidad; y que se encuentra en estado de temor y miedo por sufrir nuevos hechos de violencia, situación que se desprende de la denuncia realizada; b) No se ha evaluado el contexto, la situación del riesgo, el factor de peligrosidad del denunciado y la situación de vulnerabilidad de la víctima; @El *a quo* debió de advertir que los hechos denunciados no se han llevado en un (contexto de género); pues el denunciado ejerció únicamente el derecho de la defensa de doña Liz Tanía Caso Recuay quien es tía de la denunciante, consecuentemente no se ha

configurado violencia contra la mujer en su condición de tal. La resolución venida a grado no ha sido debidamente motivada por el juzgador, pues únicamente se ha limitado a transcribir las disposiciones legales de la ley 30664, sin realizar un análisis completo de los actuados obrantes en el expediente.

Dictamen Fiscal

El representante del Ministerio Público mediante Dictamen Fiscal N° 183-2023-FSJ que corre a fojas noventa y siete del cuaderno electrónico-JU)ina por: que se declare la nulidad de la resolución ceo,ccida, precisando@se debe tener en cuenta que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación a las disposiciones de la Convención Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). Asimismo, al referirnos al término "por su condición de tal" aborda la acción u omisión en un contexto de violencia de género. Las desavenencias surgidas entre las partes procesales se deben a conflictos relacionados a la posesión del predio, aspectos que no pueden servir como sustento para otorgar medidas de protección a favor de la recurrente, puesto que, debe quedar en claro que la ley de la materia tiene como objeto la protección contra los abusos que se puede perpetrar en el seno de la familia o incluso dentro de la interacción extra personal.

Tema materia de decisión:

El tema materia de decisión, es verificar si el auto venido a grado se encuentra debidamente motivado.

CONSIDERANDO:

Precisiones Previas:

Sobre la debida motivación.

Primero: El Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 0896-2009-PHC/TC [Lima] refiere:

"4. En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que **"uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una**

respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa" (Resaltado agregado).

De igual forma la Corte Suprema en la Casación N° 2669-2018 [Moquegua], cuya materia versa sobre violencia familiar, en relación a la motivación de las resoluciones judiciales indica:

"Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Magna, por el cual **se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia**". (Resaltado agregado)

Teniendo en cuenta lo citado precedentemente, debemos de mencionar que el derecho de obtener resoluciones judiciales motivadas es extensivo a cualquier proceso judicial, independientemente de la materia que se discuta, por lo que los autos que otorgan o deniegan las medidas de protección necesariamente tienen que cumplir con una motivación adecuada, debiendo de tener en cuenta los elementos necesarios para valorar la situación de riesgo que se encuentra la víctima, así como los hechos y la norma que es aplicable al caso.

Sobre la violencia contra las mujeres por su condición de tal

Segundo: El artículo 5 de la ley 30364 define a la violencia contra las mujeres como:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico,

sexual o psicológico por su condición de tales. tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra".

La norma en mención establece una condición para admitir las denuncias por violencia contra las mujeres, y esto es que se dé por su condición de tales, término que ha sido definido en el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 30364 -Aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP- de la siguiente manera:

"Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres..."

A manera de ilustración sobre el contexto de género, el Manual para el dictado de medidas de protección en marco de la Ley 30364¹ indica:

"Esto quiere decir, por ejemplo, que, si un hombre con la intención de robar el celular a una mujer la mata, en principio no se trataría de un feminicidio. Para determinar si ha ocurrido un feminicidio u otro acto de violencia contra las mujeres, es necesario comprender el contexto en el cual ocurrieron los hechos. En otras palabras, **"el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las relaciones de poder. jerarquía. subordinación o de**

¹Comisión de Género del Poder Judicial (2021). Manual para el dictado de medidas de protección en marco de la Ley 30364. Primera Edición. Lima-Perú. Pp. 13.

ra actitud subestimatoria del hombre hacia la mujer" (Resaltado Agregado).

En efecto para determinar la violencia contra mujer por su condición de tal, los hechos denunciados se deben de efectuar un contexto de género, esto es las @iferencias asimétrica}] entre las relaciones de varones y mujeres, diferencias que se basan en estereotipos respecto a la visión de las mujer-es dentro de la sociedad y el rol que deben de cumplir, consecuentemente se deben de evaluar si la violencia ejercida contra las mujeres se encuentra dentro de este enfoque de géne??? para evaluar la procedencia de la denuncia, así mismo si la violencia se ha ejercido bajo el poder, sometimiento o inacción de la mujer por parte de su agresor.

Fundamentos de la decisión:

Tercero: En el presente proceso, doña Lilian [REDACTED] ha interpuesto su denuncia en sede judicial en contra de don Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga, por los hechos ocurridos el veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, en donde indica que el día de los hechos habría visitado a su madre, doña Cecilia [REDACTED], y que durante su visita se habría suscitado una pelea entre su madre y la hermana de esta, doña Liz Tania Caso Recuay, y consecuencia de la discusión su tía hace ingresar al denunciado al cuarto donde se encontraba con su madre, es ahí cuando el supuesto agresor la empuja y la golpea en el brazo derecho, sufriendo agresiones psicológicas por frases como: "¿Quién es ciega?", entre otros.

Consecuencia de lo narrado, con resolución venida a grado, el juez admite a trámite la denuncia por violencia contra las mujeres por su condición de tal y otorga medidas de protección a favor de doña Lilian Nadia Terrones Caso, apelando la mencionada resolución el denunciado, indicando que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, a la prueba y a la presunción de inocencia.

Cuarto: En relación al agravio planteado por el apelante, en donde refiere que el *a quo* a base de únicamente de presunciones ha otorgado medidas de protección, sin tener en cuenta algún medio de prueba que acredite los hechos afirmados por la denunciante.

Debemos de precisar que el agravio indicado está referido a la forma en cómo se otorgan las medidas de protección en el proceso contemplado en la ley 30364, ya que únicamente se ha utilizado la

declaración de la denunciante para emitir un pronunciamiento respecto a las medidas de protección.

Sobre la emisión de las medidas de protección en el litigio contemplado en la ley 30364 la doctora Marianella Ledesma² indica:

"La instrumentalidad, como una característica propia de estas medidas anticipadas, no se extiende a las medidas de protección, pues, su objeto no es el derecho en litis, sino un bien jurídico colateral al debate, como es la integridad de la persona humana en toda su dimensión, de ahí que hemos dicho, **no es una justificante para su dictado, la exigencia de medios de prueba que demuestren el riesgo para su supervivencia sino que la mera alegación es suficiente para materializar esa tutela.**" (Resaltado agregado).

De lo señalado, la naturaleza del proceso especial contemplado en la ley 30364, corresponde a un juicio de probabilidad, debiendo de entender que no existe una situación de *litis* en sentido estricto, si no que se busca tutelar la integridad de la persona que denuncia los hechos de violencia, para lo cual el ordenamiento jurídico mueve todo el aparato estatal a fin de salvaguardar los derechos de la víctima, por ello el juez valora la declaración de víctima y los actuados recabados dentro del plazo establecido por ley para el pronunciamiento judicial, acto procesal que se encuentra respaldado por el principio precautorio y de intervención inmediata y oportuna³ contemplada en la ley 30364.

Ahora bien, si bien con la mera alegación de la víctima se materializa la tutela especial que otorga medidas de protección, también es cierto que la propia norma contempla la forma de valorar dicha declaración realizada por la víctima. En consecuencia, el agravio formulado por el apelante no se encuentra acorde a la naturaleza jurídica del proceso especial contemplado en la ley 30364.

Valora dicha declaración de la víctima

Quinto: Por otro lado, el impugnante refiere que el juez de instancia no ha evaluado el contexto, la situación de riesgo, el factor de peligrosidad del denunciado, ni la situación de vulnerabilidad de la víctima, y a pesar de ello incide en determinar el riesgo de la víctima para el otorgamiento de las medidas de protección.

² Marianella Ledesma Nanáez (2017). "La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar". Revista Ius et Praxis (54). Lima-Perú. Pp. 177

³ Numeral 4 del artículo 2 de la ley 30364. "Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procesales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de proteger el derecho de la víctima.

Del estudio realizado en autos, se advierte que la ficha de valoración de riesgo no ha sido aplicada a la denunciante, acto que debió de realizar el juzgado de origen por haberse presentado la denuncia en sede judicial, conforme indica el artículo 15-C de la ley 30364, que establece: "El juzgado de familia de turno aplica la ficha de valoración de riesgo. cita a audiencia y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio" (Subrayado agregado).

No obstante, el juzgador puede prescindir de la audiencia y la aplicación de ficha de valoración de riesgo, siempre que realice la debida motivación de dicha decisión e identifique el riesgo de la supuesta víctima en la resolución final, tal como establece el artículo 36.64 del reglamento de la ley 30364 -Aprobado por Decreto Supremo 009-2016-MIMP- que refiere:

"La audiencia tiene como finalidad determinar las medidas de protección y cautelares más idóneas para la víctima, salvaguardando su integridad física, cultural, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales. **En la audiencia, la judicatura puede, de acuerdo a las circunstancias del caso, recabar información sin que se configure una re victimización de la persona agredida**".

(...) **En los casos de violencia con ficha de valoración de riesgo o sin ella, el juez puede consultar la Plataforma Digital Única de Denuncias de Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar o la Plataforma Nacional de Gobierno Digital u otro medio tecnológico habilitado; y debe actuar de manera inmediata, emitiendo la resolución correspondiente, debidamente motivada, identificando el tipo de riesgo y los fundamentos que ameriten la prescindencia de la audiencia, bajo responsabilidad de ser el caso...**" (Resaltado agregado)

Ahora bien, en el presente proceso el *a quo*, respecto a la identificación del riesgo de la víctima ha indicado:

"Siendo que en autos se tiene la declaración de la víctima que se encuentra en estado de temor y miedo, por sufrir nuevos hechos de violencia, además de que habría sido agredida por el denunciado, sin el más mínimo reparo de su discapacidad; ya que la denunciante ha acreditado su condición mediante su RUI RD3434, con diagnóstico CIE 10, lo que permite entender que su atención debe ser de forma

Numeral incorporado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, publicado el 07 de septiembre de 2016.

inmediata; y dada su condición evitar revictimizarla; conforme a la propia declaración de LIUAN [REDACTED], donde el juzgador concluye que requiere una atención con un nivel de **Riesgo severo**..." [Véase fs. 64 del cuaderno electrónico]

Tal como se desprende del citado considerando de la resolución impugnada, el juez de la causa no ha realizado una motivación adecuada respecto a la identificación del riesgo de la víctima, pues únicamente ha señalado el temor y miedo manifestado por la denunciante y la condición de discapacidad de la misma, que si bien son elementos relevantes para ubicar a la víctima en un nivel de riesgo, es necesario además identificar otros factores que determinen dicho riesgo, para ello el análisis debe basarse en la exposición de la víctima a situaciones de riesgo que pongan en peligro el ejercicio de sus derechos fundamentales o en la existencia de lesiones o daños psicológicas.

Esta fundamentación del riesgo de la víctima realizada por el juez, tiene que tener correspondencia con la finalidad de la aplicación de la ficha de valoración de riesgo, pues dicho instrumento detecta y mide los riesgos a los que se encuentra expuesta la víctima respecto a su agresor, previniendo así nuevos hechos de violencia, entre ellos el feminicidio, tal como indica el numeral 8 del artículo 4^o del Reglamento de la Ley 30364.

Por lo que de no ser posible la identificación de dicho riesgo por parte del juzgador, deberá de resolver la controversia en la audiencia respectiva, tal como indica el literal b del artículo 16 de la ley 30364, que establece: "En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia".

Sexto: El recurrente sostiene además que el *a quo* no ha realizado el análisis del contexto de género para la determinación de la violencia contra la mujer por su condición de tal, indicando que el día de los hechos el recurrente se encontraba ejerciendo la defensa de la señora Liz Tania [REDACTED], quien es la tía de la denunciante, consecuentemente no existe una situación de dominio.

¹ Numeral 8 del artículo 4 del Reglamento de la Ley 30364. "Es un instrumento que aplica la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial. Que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración es realizada por el juzgado de familia con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia contra el fém.

ejercicio del poder o sometimiento respecto del denunciado hacia la víctima, tal como establece la norma de la materia.

Sobre el agravio en mención, debemos de indicar que tal como se ha indicado en el segundo considerando de la presente resolución, para determinar si los hechos denunciados se encuentran dentro de la violencia contra la mujer por su condición de tal, es necesario realizar un análisis del contexto respecto a los hechos denunciados a fin de determinar la tramitación de la denuncia a través del proceso especial contemplado en la ley 30364.

De ese modo, sobre el análisis del contexto de género, la resolución venida a grado ha indicado:

"3.4. Además, de la denuncia se desprende que el denunciado habría agredido bajo el contexto de género a la presunta víctima porque quiere imponer un estereotipo de género o porque incumpliendo un patrón de estereotipo de género como es: "la mujer debe ser sumisa", que la mujer no debe cuestionar, discutir, corregir, ridiculizar al varón; Y como no cumple con ese rol, características que se le atribuyen o incumple esta obligación de comportamiento que debe asumir en la sociedad la agrede de forma psicológica".

Como se desprende de la citada, la fundamentación realizada por el juzgador respecto al contexto de género es únicamente teórica, por lo que no ha establecido cómo se traslada el estereotipo de "la mujer debe ser sumisa" al caso en concreto, debiendo de identificar dicho estereotipo en la conducta del supuesto agresor, el cual puede desprenderse de la manifestación brindada por la víctima u otro actuado obrante en el expediente.

Cabe resaltar que, para identificar el contexto de género, los hechos denunciados necesariamente tienen que encontrarse en una situación de discriminación realizada por parte del supuesto agresor hacia la víctima, y que, a través de esta discriminación, se pueda inhibir el ejercicio de los derechos y libertades de las mujeres tal como indica el numeral 3 del precitado artículo 4 del Reglamento de la Ley 30364.

De igual manera, conforme al artículo indicado, el juez al momento de pronunciarse respecto a la violencia contra la mujer en su condición de tal, deberá de describir la relación de la víctima con el agresor denunciado, a fin de establecer si de la interacción entre ellos se advierte dominio, control, poder, sometimiento o subordinación en perjuicio de la mujer, siendo que esta relación como

se ha indicado debe de responder en primer lugar a un contexto de violencia de género.

Séptimo: Otro aspecto a analizar respecto al agravio señalado en el considerando que precede, es referente al contexto de los hechos denunciados, pues conforme al Acta de Intervención Policial que corre a fojas siete del cuaderno electrónico, los efectivos policiales indicaron:

"Siendo así que la Sra. [REDACTED], Liz Tania (49), manifestó que el motivo de que su sobrina se encontraba en el interior de dicho cuarto es porque ingreso a la fuerza con su mamá, rompiendo la ventada de la puerta, abriendo la ventana de la habitación con un lampón ingresando la señora Cecilia [REDACTED] Recuay, en compañía de su hija Lilian [REDACTED] con la ayuda de su mamá y **que el motivo de la presencia de su sobrina que se encontraba en et interior de dicho cuarto fue la presunta usurpación de dicho inmueble, y que todas las cerraduras del inmueble lo tiene en posesión ...**" (Resaltado Agregado)

Dicha situación advertida en el acta policial, no ha sido Indicada por el juez en la resolución impugnada, pues tal como se advierte del acta citada, el ambiente en donde se desarrolló el conflicto deviene de desacuerdos patrimoniales que sostiene las hermanas Caso Recuay y que dentro de dicho conflicto han participado los hijos de estas, por lo tanto, no se advierte esta situación de contexto de género que indica el *a quo* y que ha sido indicado en el sexto considerando.

En suma, se advierte que el juez de la causa no ha realizado una debida motivación respecto a los elementos constitutivos de la violencia contra la mujer por su condición de tal, así como no advertir el contexto de los hechos denunciados, por lo que no basta indicar aspectos teóricos de la violencia contra la mujer por su condición de tal, debiendo de realizar una subsunción de lo glosado al caso en concreto.

Octavo: Ahora bien, el apelante refiere que la resolución impugnada no ha sido debidamente motivada, pues únicamente se ha realizado transcripciones de las disposiciones normativas de la ley 30364, sin tener en cuenta los actuados obrantes en el expediente y valorarios de forma conjunta.

A lo indicado, debemos de manifestar que efectivamente, en el presente proceso se advierte contradicciones realizadas por la

denunciante y el 2do policial respecto al día que sucedieron los hechos. Una de dichas contradicciones ha sido descrita en el séptimo considerando de la presente resolución, en donde se ha señalado que los hechos de violencia denunciados no se habrían generado en un contexto de género, sino que tiene como origen problemas patrimoniales entre familiares.

Otro 25to. edicto contradictorio, es respecto al agresor, situación que se advertirá de la cita de los hechos materia contenidos en la denuncia que ha realizado la víctima en instancia judicial y del acta policial en donde se describe lo ocurrido el día de los hechos.

En la denuncia realizada el veintitrés de septiembre del dos mil veintitres la víctima ha narrado:

"Yo Llian [REDACTED] de 45 años con discapacidad visual (ciega) llego a visitar a mi madre C. [REDACTED] a su domicilio, se genera una discusión entre hermanas Cecilia y Liz T. [REDACTED] C. [REDACTED] por motivos de posesión del predio, mi tía llama a su abogado **Sr. De La Cruz Sergio Juvenal** quien ingresa al cuarto donde estábamos yo y mi Sra. Madre de manera prepotente empujándome a mi persona generándome una caída y recibí el golpe en el brazo derecho y sufriendo amenazas psicológicas como ¡Quién es la ciega?, yo no le hecho nada, denúnciame no te tengo miedo, faltando el respecto a todos hasta al policial" [Véase fs. 3 del cuaderno electrónico] (Resaltado agregado).

Por otro lado, en el acta policial se describió:

"... Y al preguntarle a la Srta. Lilian M. [REDACTED] es Caso por qué motivo se encontraba al interior manifestó que vino a visitar a su mamá que vive en dicho cuarto donde se encontraba, siendo encerrada por su tía Caso Recua y Liz Tania (48) manifestando que le pedía a su tía en mención que le abra la puerta por qué su tía tenía la llave, haciéndole caso omiso, así mismo **la Srta. Lilian Nadia Terrones Caso refiere que habría sido víctima de agresión física por parte de su tía y su hijo de nombre Junior Vtllalva Caso, con empujones en presencia de su mamá, producto de los empujones perdió su prótesis ocular**" [Véase fs. 7 del cuaderno electrónico] (Resaltado agregado).

De las situaciones descritas, se tiene que, si bien en la denuncia la supuesta víctima indica como agresor al recurrente Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga, en su manifestación realizada en el acta policial, la

misma indica como agresor a su primo Junior Villalva Caso, situación que tampoco ha sido descrito en la resolución impugnada.

Consecuentemente, se advierte que la resolución venida en grado no se encuentra debidamente motivada, pues no se encuentra justificación sobre la inaplicación de la ficha de valoración de riesgo y la prescindencia de audiencia; el origen del conflicto denunciado; la constitución de violencia contra la mujer por su condición de tal y las contradicciones advertidas en la denuncia realizada con el acta de intervención policial, por lo que en aplicación del numeral 6 del artículo 50⁶ del Código Procesal Civil -aplicado supletoria mente conforme al artículo 13⁷ de la ley 30364- la resolución impugnada debe declararse nula, debiendo el juez de origen emitir nuevo pronunciamiento.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

DECLARARON NULO el auto final contado o s o uno, de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veintitrés, que corre de fojas once a veintiuno del cuaderno electrónico, que resuelve declarar: "2. Admitir a trámite en la vía del proceso especial la denuncia contra Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga por violencia contra las mujeres por su condición de tal, bajo los tipos de violencia física y psicológica en agravio de Lilian [REDACTED] 3. Otorgar medidas de protección las medidas de protección a favor de Lilian [REDACTED] en consecuencia: 3.1. Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga, se encuentra impedido de ejercer cualquier acto de violencia física y psicológica, acoso, hostilidades u ofensas ya sea en su domicilio, lugares públicos, trabajo o lugares de esparcimiento, de manera verbal directa, por teléfono, por internet, redes sociales (Facebook, Twitter, WhatsApp, Messenger u otros similares) por intermedio de terceras personas y otros familiares debiendo, por lo contrario, guardar el debido respeto de la dignidad, honorabilidad y la tranquilidad personal de Lilian [REDACTED]. 3.2. Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga, se encuentra impedido de acercarse o aproximarse a Lilian Nadia Terrones Caso a una distancia de 100 metros, ya sea en su domicilio, centro de trabajo, en la calle, lugar de esparcimiento sea público o privado o cualquier l o n d e se @ (/j o o,

• Artículo 50 del Código Procesal Civil: "Son deberes de los jueces en el proceso: (...) 6. fundamentar las sentencias, bajo el acento de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia".
• Artículo 13 de la ley 30364: "En denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo 957, la Ley 27337, el Código de lo Niño, y Adolescentes y en lo que no esté contemplado por el Código Procesal Civil promulgado por el Decreto Legislativo 768".

encuentre, mucho menos cuando el denunciado se encuentre en estado etílico o este con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas. 3.3. Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga, se encuentra impedido de comunicarse con Lilian [REDACTED] de manera verbal, por teléfono fijo, celular, internet - redes sociales (Facebook, Twitter, WhatsApp, Messenger u otros similares) por intermedio de terceras personas y otros familiares en contra de la voluntad de la denunciante. 3.4. Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga, se encuentra impedido de ejercer amenazas, hostilidades, acoso, chantajes, manipulación que tengan el fin de presionar a Lilian [REDACTED] y a sus familiares para lograr que varié su versión de los hechos y le favorezcan o perturben la investigación penal. 3.5. Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga, está obligado a someterse a una evaluación psicológica por ante un Centro de Salud del Estado más cercano a su domicilio o de modo particular a fin de evaluar los siguientes indicadores: agresividad y personalidad. En caso de acudir al Centro de Salud deberá mostrar el QR de la presente resolución de medidas de protección para ser atendida. 3.6. Liíán [REDACTED], deberá someterse a una evaluación psicológica por ante el centro de salud mental comunitario de El Tambo a fin de evaluar los siguientes indicadores: afectación emocional, personalidad y dinámica familiar. En caso de acudir al Centro de Salud deberá mostrar el QR de la presente resolución de medidas de protección para ser atendida. 3.7. Exhórtese a Sergio Juvenal De La Cruz Zúñiga se abstenga de realizar cualquier tipo de agresión en agravio de la víctima Lilian [REDACTED], ya que en la actualidad se encuentra rigiendo el último párrafo del Artículo 57 del Código Penal que precisa que cuando se trata de delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B la pena será efectiva; es decir el ingreso al establecimiento penitenciario; en otras palabras, la suspensión de la ejecución de la pena es Inaplicable para estos casos". **RENOVANDO** el acto procesal **DISPUSIERON** que el órgano jurisdiccional de primera instancia emita nuevo pronunciamiento, con arreglo a ley. Y LOS DEVOLVIERON. Juez Superior ponente Olivera Guerra. **NOTIFÍQUESE.**

Jueces:

Olivera Guerra

Samaniego Cornelio

Armas Inga



WILY DAWIS CUBA NAVINCOFA
Secretario
Sala Civil Permanente de Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN



•401745120240102206019201*



MINISTERIO PÚBLICO

**01ºFISCALIA PROV.CORP.ESPEC.EN VIOLENCIA C/LAS
MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR-HUANCAYO**



CEDULA DE NOTIFICACION

17451 - 2024

Normal

Caso Nro 2206019201-2023-3590-0

NOMBRE: DE LA CRUZ ZUÑIGA, SERGIO JUVENAL

DIRECCION: AV. 13 DE NOVIEMBRE 1265-B-EL TAMBO-HUANCAYO-JUNIN-PROCESAL

REFERENCIA:

FINALIDAD: Archivo

MATERIA: AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUP

Por disposición del Sr.(a) Fiscal DENIS BONIFACIO HIDALGO se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición DISPOSICIÓN N° 03 con fecha 20 de MAYO del 2024 a fojas 5, NO PROCEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA. Y anexos COPIA SIMPLE DE LA DISPOSICIÓN N° 03.

MELBI PATRICIA PACHECO ANAYA
Asistente en Función Fiscal
Primera Fiscalía Provincial Cooperativa Especializada
en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del
Grupo Familiar de Huancayo - Tercer Despacho
Huancayo - Distrito Fiscal Junín

Firma y Sello

Fecha de Emisión: 21 DE MAYO DEL 2024.

RECIBIO CONFORME

Nombre :
Vinculación :
DNI N° :
Fecha y Hora :
Celular :
Teléfono Fijo :

Observ.:
Caract. Domic.:
Sumin. de Agua o Energ. Elect.:

Caso : 2206019201-2023-3590-0

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador



Carpeta Fiscal N° : 2206019201-2023-35
Fiscal Responsable : Denis Uonifacio Hidalgo
Investigado : SERGIO JUVENAL DE LA CRUZ ZUÑIGA
Agravado : LILIAN
Delito : AGRESIONES CONTRA LA MUJER E
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

**NO SE PUEDE FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA**

DISPOSICIÓN N° 03

Huancayo, veinte de mayo
Del año dos mil veinticuatro.

I. **VISTOS:** Los actuados en relación a la investigación seguida contra SERGIO JUVENAL DE LA CRUZ ZUÑIGA por el presunto delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en agravio de LILIAN

II. CONSIDERANDOS:

F) Q. Af. if. NTOS DE DERECHO:

2.1.- El Artículo 159 de la Constitución Política del Estado, establece entre otras atribuciones del Ministerio Público "1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.", "4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función".

2.2.- El Artículo 94 inc. 2 del Decreto Legislativo N° 052 señala: "Denunciado un hecho que se considere delictuoso por el agraviado o cualquiera del pueblo, en los casos de acción popular, se extenderá acta, que suscribirá el denunciante, si no lo hubiese hecho por escrito, para los efectos a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley. Si, el fiscal estima improcedente la denuncia la rechaza de plano en decisión debidamente motivada o, alternativamente, apertura investigación preliminar para reunir los actos de investigación indispensables o formalizarla ante el juez penal. En este último caso, expondrá los hechos que tiene conocimiento, el delito que tipifican y la pena con que se sanciona, según ley; los actos de investigación con que cuenta y los que ofrece actuar o que espera conseguir y ofrecer oportunamente. Al finalizar la investigación preliminar sin actos de investigación suficientes, el fiscal lo declarará así, disponiendo el archivamiento de la denuncia; o cuando se hubiesen reunido los actos de investigación que estimase suficientes, procederá a formalizar la denuncia ante el juez penal. En caso de incumplir los plazos para la realización de los actos fiscales que correspondan, deberá remitir un informe a la Fiscalía Suprema de Control Interno, que sustente tal retraso, bajo responsabilidad disciplinaria".



2.3.- El Artículo 60 del Código Procesal Penal, delimita las funciones del Ministerio Público del modo siguiente: "1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial; 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función". Del mismo modo en el Artículo 61 del aludido cuerpo normativo tenemos entre las atribuciones y obligaciones: "1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. 2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. 3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece. 4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53."

FUNDAMENTOS DE HECHO

2.4.- DEL HECHO PUNFLE:

2.4.1.- Que, la agraviada Lilian [REDACTED] ha interpuesto su denuncia en sede judicial en contra de Sergio Juvenal De La Cruz Zuñig, por los hechos ocurridos el 22 de septiembre de 2023, en donde indica que el día de los hechos habría visitado a su madre Cecilia [REDACTED] [REDACTED] consecuencia de la discusión su tía hace ingresar al denunciado al cuarto donde se encontraba con su madre, es ahí cuando el supuesto agresor la empuja y la golpea en el brazo derecho, sufriendo agresiones psicológicas por frases como: quien es ciega?, entre otros; motivo por el cual denunció los hechos suscitados a la autoridad correspondiente.

5.- ITINERARIO DE LA INVESTIGACIÓN (ACTOS DE INVESTIGACIÓN)

Que, a efectos de comprobar la hipótesis incriminaloria se obtuvieron y practicaron los actos de investigación relevantes, los que se detallan a continuación:

- Disposición Fiscal N° 01/Apertura de Investigación Preliminar de fecha 18 de diciembre del 2023, seguida contra SERGIO JUVENAL DE LA CRUZ ZUÑIGA por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de LILIAN [REDACTED]
- Constancia de Inconcurencia de fecha 31 de enero de 2024, en el cual consta que Lilian Nadia Terrones Caso no concurrió a brindar su declaración testimonial a nivel fiscal.



- Disposición Fiscal N° 02/Ampliación de Investigación Preliminar de fecha 07 de febrero del 2024, en la cual se dispone la reprogramación de la declaración de la agraviada LILIAN [REDACTED] para el día 08 de marzo de 2024 a horas 09 de la mañana.
- Constancia de Inconcurriencia de fecha 07 de marzo de 2024, en el cual consta que LILIAN [REDACTED] no concurrió a brindar su declaración testimonial a nivel fiscal.

CUARTO.- Análisis Jurídico al Delito Imputado

4.1. Conforme a lo detallado en el considerando anterior, este Despacho Fiscal habiendo tomado conocimiento de los hechos denunciados, inició con las diligencias de oficio, solicitando a la presunta agraviada Lilian Nadia Terrones Caso a rendir su declaración mediante Providencia Fiscal N° 01 de fecha 20 de diciembre de 2023 en el Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar de Huancayo, a fin de que brinde mayores detalles sobre la forma y circunstancias del hecho suscitado en su agravio; de igual manera, mediante Disposición Fiscal N° 02 de fecha 07 de febrero de 2024, se programa por segunda vez la declaración testimonial de la citada denunciante. No obstante a ello, la denunciante Lilian [REDACTED] no ha concurrido a rendir su declaración, conforme se tiene de la Constancia de Inconcurriencia de fecha 31 de enero de 2024 y Constancia de Inconcurriencia de fecha 07 de marzo de 2024, pese a estar debidamente enterada, conforme se puede observar de la Constancia Telefónica obrante a folios de la carpeta fiscal.

Siendo así, podemos indicar que no existe un relato incriminador por parte de la agraviada Lilian [REDACTED], por lo que, debemos recurrir a lo establecido en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 donde en su párrafo 100 señala: "Tratándose de las declaraciones de [REDACTED] cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene el deber de ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva, Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la declaración, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior".

1. Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del imputado, y el uso, aunque sin el uso de una regla que no admita modificación, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del imputado no necesariamente implica una apreciación judicial, ya que la medida en que el contenido de las declaraciones del mismo imputado se hayan sometido a debate y análisis, el juez puede optar por lo que considere adecuado.



4.3. Asimismo, corresponde considerar lo precisado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura en la sentencia del 16 de abril de 2012 recaída en el expediente N° 2867-2010-54-2001-JR-PE-02, quien ha establecido lo siguiente: "De este modo, cuando falte los tres requisitos antes señalados, no cabe duda de que estamos ante una situación de duda, la cual que no puede ser "... suficiente para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena... "siendo esto lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente 1218-2007-PHC/TC; mientras que, cuando falte uno o dos de los requisitos, tampoco se podrá expedir una sentencia condenatoria, pues se estaría ante una duda razonable que favorece por mandato constitucional a todo ciudadano acusado de un delito".

4.4. De otro lado, si bien la carga de la prueba se encuentra asignada de manera exclusiva al Ministerio Público por mandato constitucional; sin embargo, esta labor no se puede realizar de manera aislada respecto a la persona que ha sufrido las consecuencias del hecho ilícito sujeto pasivo sino que debe ir de la mano con ésta, pues debemos tener en cuenta que es el testigo principal de los hechos delictivos, por lo que se debe archivar definitivamente la presente investigación fiscal.

4.5. Cabe resaltar lo precisado por el numeral 1 del artículo 334 y parte pertinente del numeral 2 del artículo 335 del Código Procesal Penal, de los cuales se advierte que: "(...) de la investigación preliminar puede culminar con el archivo de la misma porque no existen elementos de juicio entendiéndose elementos probatorios sobre la realización del delito o sobre la persona del inculcado, lo que no cabe continuar con la investigación preparatoria (...). En los casos el fiscal dispondrá, que no procede la formalización de la investigación preparatoria y ordenará el archivo de lo actuado." En el presente caso, al no cumplirse con los citados requisitos en un extremo, al no contar con suficientes elementos que acredite la comisión del hecho delictivo, conforme a los considerandos de la resolución en líneas arriba, se advierte que no existe indicios para la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria. Es facultad de este órgano persecutor disponer a nivel preliminar, el archivo de la presente investigación.

Por lo que, con las atribuciones conferidas a este Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Violencia Contra la Mujer y Los Integrantes de Grupo Familiar de Huancayo, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del Artículo 2° del Código Procesal Penal Vigente y por las razones antes expuestas;

111.- SE DISPONE:

PRIMERO: NO HABER MÉRITO PARA FORMALIZAR NI CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra SERGIO JUVENAL DE LA CRUZ ZUÑIGA por el presunto delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Agresiones en Contra de las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar en agravio de LILIAN [REDACTED]

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO en el modo y forma de ley, una vez consentida y/o recurrida sea la presente Disposición Fiscal.

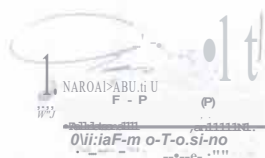


*"Atto del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*
Distrito Fiscal De Junín
3D-1FPCVCMIGF HUANCAYO

TERCERO: REMÍTASE copias certificadas de la presente disposición fiscal al Expediente N° 06212-2023-0-1501-JR-FT-08, perteneciente al Octavo Juzgado de Familia - Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de Huancayo, a fin de comunicar lo resuelto por este despacho fiscal, una vez que sea consentida la presente Disposición Fiscal.

CUARTO: Una vez consentida o confirmada la presente disposición, remítase la Carpeta Fiscal al Archivo Central para su conservación y custodia.

Notifíquese la presente disposición a los sujetos procesales, conforme a Ley. **NYR081**



a presente disposición fiscal al Expediente N°
nuevo Juzgado de Familia - Violencia contra las
encayo, a fin de comunicar lo resuelto por este
ente Disposición Fiscal.

presente disposición, remítase la Carpeta Fiscal
a.

procesales, conforme a Ley.